



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2022-00023-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el representante legal de la entidad JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS S.A.S., PAOLA ANDREA CERA MESA en el presente trámite incidental no ha cumplido con los requerimientos realizados por esta dependencia con relación con el auto que apertura incidente sancionatorio de 26/09/2023 y el auto que decreta pruebas de fecha 19/12/2023, Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

**OSCAR DURAN**  
Escribiente

### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el representante legal de la entidad JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS S.A.S. PAOLA ANDREA CERA MESA, ha sido renuente al cumplimiento de lo ordenado en el proceso de marras en lo que tiene que ver con la orden de embargo y retención del (30%) que a título de salarios reciba **LUIS MANUEL NAVARRO BELTRAN CC 73.192.727** decretada en providencia de fecha 04/11/2022, lo anterior aun cuando se le requirió en tres (3) ocasiones, lo que conllevó a que en auto del 26/09/2023, se diera apertura al trámite administrativo sancionatorio en su contra, en aplicación de los poderes disciplinarios según lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

De lo anterior se logra avizorar que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04/11/2022 que ordenó *"el embargo y retención del treinta (30%) que a título de salarios reciba LUIS MANUEL NAVARRO BELTRAN CC 73.192.727 por su labor como empleado de JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS. La medida de embargo se limita hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000). Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizarlos descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041021 del Banco Agrario Local."*

Ahora bien, el Despacho procedió en auto del 19/12/2023 a ordenar el recaudo de unas pruebas de conformidad con el inciso 2º del artículo 129 del C.G.P. que señala *"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...) Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias."*, sin recibir respuesta por parte del incidentado y obteniendo confirmación del incidentante en relación al incumplimiento de la cautela decretada por este despacho.

Examinados los resultados posteriores al auto del 19/12/2023, dentro de la etapa probatoria del presente incidente, se tiene que de la representante legal de la entidad encargada de materializar la orden de embargo, hizo caso omiso de lo ordenado por el juzgado en providencia del 04/11/2022, en el sentido de realizar los descuentos al demandado **LUIS MANUEL NAVARRO BELTRAN CC 73.192.727** y colocarlos a disposición del ente judicial, o en su defecto de informar que dicha persona no labora en dicha empresa, evidenciándose que se desatendió los requerimientos posteriores a dicha orden, por lo que se concluye que la documentación obrante constituye directriz probatoria en la decisión a proferir.

Corresponde entonces determinar si la conducta del pagador de JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS, implica la imposición de las sanciones de que tratan el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Teniendo en cuenta que la sanción mentada es de naturaleza disciplinaria, exigiéndose para su imposición, el reconocimiento del aspecto subjetivo que cualifique el dolo o la culpa gravísima (artículos 16 y 44 de la ley 734 del 2002), estando probado dicho elemento que implica el conocimiento y la intención de apartarse del derecho que regula la situación, es procedente imponer las sanciones mencionadas del C.G.P., dado que en el caso de marras se observa que el representante legal de JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS o quien haga sus veces no ha cumplido la orden del embargo de salario, ni tampoco ha realizado ningún pronunciamiento frente a lo requerido por este despacho en numerosos momentos procesales.

De igual manera dentro del presente trámite incidental se aperturó incidente sancionatorio contra PAOLA ANDREA CERA MESA, en su condición de representante legal de JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS, el cual con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la incidentada, fue remitido mediante oficio # 0944 de 29/09/2013 al correo electrónico gerencia.jpmsi@gmail.com en el que se le comunicó que este despacho resolvió:

*"PRIMERO: ABRIR trámite administrativo sancionatorio en contra de PAOLA ANDREA CERA MESA, representante legal de la entidad JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS S.A.S., en aplicación de los poderes disciplinarios según lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. norma que dice: "Art.- 44. Poderes correccionales del juez.*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Previo a imponer la sanción prevista en el artículo anterior, se ordena NOTIFICAR personalmente a la incidentada PAOLA ANDREA CERA MESA para que en el término de tres (3) días, proceda a ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos que originaron la presente actuación, para que solicite y/o allegue las pruebas que pretende hacer valer so pena de imponerle las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico."*

Por lo tanto, se evidencia que del material probatorio obrante en el expediente, que tanto el oficio que comunica la cautela, como los reiterativos requerimientos, además de la apertura, traslado y periodo de pruebas del presente trámite sancionatorio, fueron remitido en debida forma a la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la persona jurídica en la cámara de comercio, lo que hace manifiesta la conducta omisiva de la representante legal de la incidentada al acatamiento de la orden judicial.

Así las cosas concluye el despacho que existen razones que hacen meritorio imponer al PAOLA ANDREA CERA MESA, en su condición de representante legal de JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS, la sanción contemplada en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., norma que dice:

**Art.- 44. Poderes correccionales del juez.** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Dada la constante renuencia de la incidentada a cumplir las órdenes impartidas por este despacho en providencia del 04/11/2022 modificada por providencia de 21/11/2022 y comunicada al correo gerencia.jpmi@gmail.com en oficio 0368 de 28/11/2022, frente a la medida de embargo decretada en contra del empleado LUIS MANUEL NAVARRO BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.727, lo cual ha conllevado al estancamiento irregular del presente proceso judicial, dado que la representante legal incidentada no ha procedido a la retención del salario en las proporciones de ley ordenada o en su defecto manifestar la imposibilidad de hacerlo, por alguna causa contemplada en el ordenamiento jurídico.

Por último y en aplicación y ejercicio de la norma citada (Num. 3 artículo 44 del C.G.P.) se ordenará **MULTAR** a PAOLA ANDREA CERA MESA por el valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, dinero que deberá ser cancelado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído en la cuenta No. 3-0820-000640-8 (convenio 13474) denominada CSJ – MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en desacato a PAOLA ANDREA CERA MEZA, identificada con c.c.1140862825 en calidad de representante legal de JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS, por el incumplimiento frente a la orden de decretarse el embargo y retención del (30%) que a título de salarios reciba LUIS MANUEL NAVARRO BELTRAN CC 73.192.727, teniendo como límite \$3.000.000,00, según providencia del 04/11/2022, modificada por auto de 21/11/2022.

**SEGUNDO:** en consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al pago de la multa impuesta por este despacho por valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes a **PAOLA ANDREA CERA MEZA**, identificada con c.c.1140862825 en calidad de representante legal de JP MANTENIMIENTO SUMINISTRO E INSUMOS, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR al sancionado que la multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído en la cuenta No. 3-0820-000640-8 (convenio 13474) denominada CSJ – MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte sancionada de manera personal por medio de la secretaría del despacho.

**QUINTO:** Se advierte que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma.

**SEXTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los demás interesados, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03202e2b5473bd6d723a62ed801abef9f1d5e4cd79a8185d7de8a86256e7ff**

Documento generado en 26/01/2024 12:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**